

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-194/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO POLÍTICO,  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

México, Distrito Federal, veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-194/2015**, interpuesto por el Partido Regeneración Nacional, MORENA, contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial, por la que se declaró la inelegibilidad de Marcial Rodríguez Saldaña como candidato de MORENA a presidente municipal de Acapulco, Guerrero.

**RESULTANDO**

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso interno de selección de candidatos.**

**1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos , entre otros cargos, a presidentes municipales del estado de Guerrero.<sup>1</sup>

**2. Solicitud de registro como aspirantes a candidatos.**

a) El ocho de marzo del año en curso, Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de afiliado, solicitó su registro como aspirante a candidato de MORENA a Presidente Municipal de Acapulco.<sup>2</sup>

b) El diez de marzo de este año, Arturo Flores Mercado, América Paredes Gómez y José Ángel Araujo Cisneros como ciudadanos no afiliados, presentaron solicitudes como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal y Síndicos del Ayuntamiento de Acapulco.<sup>3</sup>

**3. Aprobación de solicitudes de registro.** El doce de marzo de dos mil quince, la Comisión de Elecciones emitió un resolutivo mediante el cual, **únicamente aprobó el registro de Marcial Rodríguez Saldaña, como aspirante a candidato** de MORENA a Presidente Municipal de Acapulco.<sup>4</sup>

**4. Asamblea municipal para elegir al candidato.**

---

<sup>1</sup> Fojas 281 a 292 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

<sup>2</sup> Fojas 339 a 356 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

<sup>3</sup> Fojas 174, 193 y 200 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

<sup>4</sup> Foja 278 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

a) **Informe de no realización.** El quince de marzo de dos mil quince, Cesar Núñez Ramos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero y encargado de presidir la Asamblea Municipal de Acapulco, y Alejandro Álvarez Fernández, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, designado para verificar el desarrollo de dicha asamblea, **emitieron un informe en el que dieron cuenta de que la Asamblea Municipal no se llevó a cabo por la irrupción violenta de diversas personas en dicho evento partidista.**<sup>5</sup>

b) **Acta sobre su realización.** A las doce horas con veintitrés minutos del quince de marzo de dos mil quince, diversas personas, ostentándose como afiliados de MORENA, levantaron un acta en la que manifestaron que se constituían como integrantes de la Mesa de Debates y, en ese carácter, continuaban con la Asamblea Municipal que había sido interrumpida.

En dicho acto, supuestamente otorgaron el registro a Arturo Flores Mercado, América Paredes Gómez y José Ángel Araujo Cisneros, como candidatos de MORENA a Presidente Municipal, 1ª Síndica Administrativa y 2º Síndico Procurador, para integrar el Ayuntamiento de Acapulco.<sup>6</sup>

## II. Primer juicio ciudadano local.

1. **Demanda.** El dieciséis de marzo de dos mil quince, Arturo Flores Mercado, América Paredes Gómez y José Ángel Araujo Cisneros promovieron, *per saltum*, juicio ciudadano local, en contra de la

---

<sup>5</sup> Fojas 494 y 495 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

<sup>6</sup> Fojas 394 a 398 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

omisión y/o negativa de otorgarles el registro como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal y Síndicos del señalado Ayuntamiento; asimismo, impugnaron el registro de Marcial Rodríguez Saldaña como aspirante candidato.<sup>7</sup>

El medio de impugnación fue registrado con la clave TEE/SSI/JEC/004/2015.<sup>8</sup>

**2. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El siete de abril del presente año, el Tribunal local, al estimar que los actores no habían agotado la instancia intrapartidista correspondiente, acordó **no admitir la solicitud de estudiar *per saltum* el juicio ciudadano local, y reencauzarlo a la instancia partidista correspondiente para su resolución.**<sup>9</sup>

### III. Queja intrapartidista.

**1. Remisión y registro.** El ocho de abril siguiente, el medio de impugnación fue remitido a la Comisión de Honestidad, el cual fue registrado como Queja, en el expediente CNHJ-GRO-072/2015.

**2. Sobreseimiento.** El dieciocho de abril de dos mil quince, la Comisión de Honestidad **sobreseyó la queja de referencia.**<sup>10</sup>

### IV. Segundo juicio ciudadano local.

**1. Demanda.** El veintitrés de abril de dos mil quince, Arturo Flores Mercado, América Paredes Gómez y José Ángel Araujo Cisneros

---

<sup>7</sup> Fojas 154 a 168 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

<sup>8</sup> Fojas 154 a 168 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

<sup>9</sup> Fojas 510 a 519 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

<sup>10</sup> Fojas 47 a 58 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

promovieron juicio ciudadano local contra el sobreseimiento señalado con anterioridad,<sup>11</sup> medio de impugnación que fue registrado con la clave TEE/SSI/033/2015.

**2. Resolución.** El cinco de mayo del año en curso, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local y, en lo que interesa, determinó lo siguiente:<sup>12</sup>

- a) Declarar la inelegibilidad de Marcial Rodríguez Saldaña como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Acapulco, y dejar sin efectos su nombramiento como candidato.
- b) Ordenar a la Comisión de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esa resolución, tomando en cuenta el Estatuto y la Convocatoria, sustituyera ante el Instituto electoral local, la candidatura de Marcial Rodríguez Saldaña.

**3. Acuerdo de incumplimiento de la resolución.** El ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/033/2015, ante el incumplimiento por parte de la Comisión de Elecciones de la señalada resolución, acordó:

- a) Ordenar al Instituto electoral local dejar sin efectos la candidatura de Marcial Rodríguez Saldaña, al referido cargo de elección popular.
- b) Decretar el incumplimiento de la sentencia por parte de la Comisión de Elecciones.
- c) Amonestar públicamente a la Comisión de Elecciones.

---

<sup>11</sup> Foja 68 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

<sup>12</sup> Fojas 541 a 564 del cuaderno accesorio único del expediente SDF-JDC-382/2015.

- d) Otorgar un nuevo plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que la Comisión de Elecciones solicitara el registro del candidato de MORENA a Presidente Municipal de Acapulco, apercibiéndola que, en caso de incumplimiento, se le aplicaría una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

#### **V. Juicios ciudadanos y juicios de revisión constitucional electoral.**

En contra de la resolución emitida en el juicio ciudadano TEE/SSI/JEC/033/2015, se interpusieron los siguientes medios de impugnación ante la Sala Regional Distrito Federal.

1. El ocho de mayo, Marcial Rodríguez Saldaña promovió juicio ciudadano.
2. En la propia fecha, MORENA hizo valer juicio de revisión constitucional electoral.
3. El nueve de mayo, Arturo Flores Mercado, América Paredes Gómez y José Ángel Araujo Cisneros interpusieron juicio ciudadano.

El veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la resolución impugnada y, en consecuencia, la inelegibilidad de Marcial Rodríguez Saldaña como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Acapulco.

#### **2. Recurso de reconsideración.**

**2.1. Demanda.** El veinticuatro de mayo de dos mil quince, el partido actor interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

**2.2. Recepción y turno.** El veinticinco de mayo siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración y las constancias respectivas. El Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-REC-194/2015 y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos procedentes.

**2.3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, competencia expresamente reservada para el conocimiento y resolución de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

**1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y la firma del partido actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado; se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia se notificó personalmente al instituto político el veintiuno de mayo y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

**3. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra una sentencia emitida por la Sala Regional en juicio de revisión constitucional electoral.

**4. Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político que acude a interponer el medio de impugnación a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; persona quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala responsable.

**5. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido político ha formado parte de la cadena impugnativa que culmina con la sentencia reclamada, respecto de la cual hace valer que le causa perjuicio, al considerar que el pronunciamiento de la Sala Distrito Federal es contraria a Derecho.

**6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de

su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional realice una interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>13</sup>

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente afirma que la Sala Regional Distrito Federal realizó una interpretación directa los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal que impacta en el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1 jurisprudencia páginas 629 y 630.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, ello equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual daría lugar a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

**TERCERO. Análisis de fondo.**

**1. Agravios**

Señala el partido político que la Sala Regional transgredió su derecho de autodeterminación y auto-organización establecido en los artículos los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al haber confirmado la inelegibilidad de Marcial Rodríguez Saldaña como candidato a presidente municipal de Acapulco, estado de Guerrero.

Lo anterior, porque desde su perspectiva que la interpretación realizada por la Sala Regional Distrito Federal es incorrecta, al haber establecido que fue voluntad del partido político establecer una separación total entre los órganos de dirección ejecutiva de MORENA, respecto de los cargos públicos.

Agrega, que los artículos 173 y 46, de la Constitución del Estado de Guerrero no contemplan la obligación de separarse del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA como requisito para poder ser candidato a presidente municipal.

En opinión del partido político, la separación del cargo de dirección ejecutiva que establece el artículo 12 del Estatuto de Morena, solamente es aplicable cuando la legislación local así lo establezca, lo que afirma, no acontece en la normativa de Guerrero.

Asevera, que tiene derecho a solicitar el registro de la mencionada persona prevalezca, porque cumple con los requisitos, condiciones y términos que la legislación y el Estatuto determinan.

En suma, el partido político precisa que la normativa legal de Guerrero y su Estatuto de manera alguna prevén como requisito para poder contender como candidato a Presidente Municipal, la separación del cargo partidista de dirección ejecutiva con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

## **2. Pronunciamiento de esta Sala Superior.**

Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, la Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que este órgano jurisdiccional de control constitucional no pueda suplir las deficiencias u omisiones de la queja en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, esta autoridad ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, por tanto, la consecuencia directa de la citada calificación de agravios es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ya que no tienen eficacia para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en la especie, en concepto del recurrente llevó a cabo la Sala Regional Distrito Federal.

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término serán analizados los conceptos de agravio relacionados con **la interpretación de preceptos constitucionales** que el recurrente aduce llevó a cabo la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada.

#### **Concepto de agravio en torno al tema de constitucionalidad.**

El partido político actor sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable realizó una interpretación directa, desasociada e incompleta de los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, relativos al principio de autodeterminación y auto-organización de MORENA como partido político.

Aduce que tal interpretación le genera una violación al derecho establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República de seleccionar, postular y registrar al candidato Marcial Rodríguez Saldaña al cargo de Presidente Municipal de Acapulco, estado de Guerrero, al establecer que incumplió con el requisito previsto en el artículo 12 del Estatuto de Morena.

En esa lógica, el recurrente afirma que la Sala Regional implícitamente *desaplica* y soslaya, en perjuicio del candidato citado, el derecho humano de poder ser votado al referido cargo de elección popular consagrado en el artículo 1, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 35, fracción II y 41, base I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, en relación con los artículos 8.1, 23.2 b) y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que la Sala Regional omitió efectuar una interpretación conforme de los

preceptos legales y estatutarios lo que erróneamente la llevó a colegir que el candidato que postuló había incumplido los requisitos de elegibilidad estatutarios como consecuencia de no haberse separado del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal con la antelación requerida, para así poder contender como candidato en el proceso de selección interna del instituto político recurrente

La Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por el recurrente debe desestimarse por lo siguiente.

Contrariamente a lo expuesto por el partido político recurrente, la Sala Regional Distrito Federal no realizó estudio de constitucional alguno; incluso, de la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SDF-JRC-66/2015, así como en su escrito de *ampliación*, que fue reencauzado al medio de impugnación SDF-JRC-74/2015, se advierte que el ahora actor expuso diversas razones de legalidad, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Esto es así, porque a partir de lo narrado por el partido político actor en esa demanda, se advierte que hizo valer diversos tipos de agravios:

**- SDF-JRC-66/2015**

1. Manifestó la incongruencia de la resolución emitida por el tribunal electoral local al estudiar en plenitud de jurisdicción la resolución partidista de sobreseimiento que revocó.

2. Sostuvo como agravio que Arturo Flores Mercado, América Paredes Gómez y José Ángel Araujo Cisneros (personas quienes interpusieron la queja intrapartidista), consintieron la designación de Marcial Rodríguez Saldaña como candidato por parte del Congreso Nacional de MORENA.

3. Señaló que la obligación de separarse del cargo, contenida en el artículo 12 del Estatuto, no resulta aplicable a los funcionarios partidistas, como Marcial Rodríguez Saldaña.

4. El Tribunal local excedió sus funciones al haber interferido en el ámbito de auto-organización y autodeterminación de tal instituto político, al declarar que el mencionado ciudadano era inelegible para contender en el proceso interno de selección, como consecuencia de no haberse separado del cargo directivo intrapartidista, atento a lo señalado en el artículo 12, de los estatutos del partido.

**- SDF-JRC-74/2015**

5. Controvirtió el acuerdo de incumplimiento dictado el ocho de mayo del presente año, por el Presidente del tribunal electoral por dos motivos diversos, a saber:

a) Por haber sido emitido por un órgano que carecía de facultades para hacerlo, ya que fue emitido por el magistrado instructor y no por la Sala de Segunda Instancia como órgano colegiado.

b) Se inconformó contra su contenido, porque a su juicio, el acuerdo excedía los alcances de la resolución de cuyo incumplimiento se pronunció y que no le podía obligar a ese ente político a sustituir a su candidato, ya que la resolución impugnada se encontraba *sub judice*.

De ese modo, se desprende que el ahora recurrente no hizo valer en los juicios de revisión constitucional un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad y, por ende, se evidencia que la Sala Regional Distrito Federal no inaplicó precepto alguno, debido a que el entonces enjuiciante no solicitó tal cuestión, amén de que tal situación tampoco se observa del examen del fallo cuestionado.

Así, de la sentencia controvertida se advierte, como se apuntó con antelación, que se declararon infundados los disensos relativos la supuesta invasión de esfera de asuntos internos del partido político MORENA.

Al respecto, la Sala responsable sostuvo que el derecho de autodeterminación de los partidos no es absoluto, sino que se encuentra limitado al cumplimiento de la regularidad constitucional y estatutaria, que sus propios militantes decidieron darse como normas para regir la vida interna de esos entes políticos, incluidos los derechos y obligaciones de sus afiliados y las formas y limitaciones para el ejercicio de los derechos contemplados a favor de sus integrantes.

En esa línea, precisó que el principio constitucional de autodeterminación reconocido a los partidos políticos en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, fracción IV, inciso f), constitucional, concede a dichos partidos la libertad para definir su

propia organización, cuando se ajusten a los principios democráticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos acorde con el alcance del derecho a ser votado.

Al respecto, agregó que el citado artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tanto que los artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso d), de la Ley de Partidos establecen que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal y 34, párrafos 1 y 2, inciso d), de la Ley de Partidos, la Sala responsable concluyó que el principio de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos.

Cabe mencionar que aunado a lo anterior, la Sala responsable también se pronunció sobre el tema de la causa de inelegibilidad y oportunidad del candidato Marcial Rodríguez Saldaña para separarse

del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Acapulco, Guerrero.

Al respecto, la Sala Distritos Federal sostuvo que de la interpretación gramatical de lo señalado en los artículos 10, 12, 14 bis del Estatuto de MORENA advertía con claridad cuáles eran los cargos de dirección ejecutiva en dicho partido político.

Precisado lo anterior, señaló que en el artículo 12, de los estatutos en forma expresa establecía una obligación de los funcionarios de dirección ejecutiva del partido de separarse oportunamente de tales cargos, a fin de aspirar a la candidatura a un cargo de elección popular; además, de que dicho artículo no podía estar dirigido únicamente a los funcionarios públicos.

Por cuanto hace a la oportunidad Respecto a la oportunidad para separarse del cargo partidista, estimó que era correcta la determinación del tribunal electoral local, al sostener que quienes quisieran participar en el proceso interno de selección debían separarse de su cargo de dirección ejecutiva partidista con noventa días de anticipación previos a la jornada electoral; esto es, a más tardar el ocho de marzo de dos mil quince.

Sostuvo que lo anterior obedecía a que si bien, el artículo 12 estatutario no establecía expresamente tal temporalidad, lo cierto era que hacía una referencia y remisión a la ley, por lo que dicho plazo podía desprenderse de los artículos 173, relacionado con el 46, último párrafo de la Constitución local, y 10, párrafo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero.

De igual forma, precisó que la citada disposición estatutaria tenía como fin preservar el principio de equidad en la contienda interna, al evitar que un candidato que ostentara un cargo partidista pudiera generar situaciones o condiciones que le favorecieran para proyectar una imagen en el electorado o ejercer presión en las autoridades partidistas competentes para calificar los comicios o para resolver las impugnaciones que se presentaran y, con ello, otorgar una ventaja respecto del resto de los participantes.

Por ello, la Sala responsable concluyó que existía un paralelismo en el fin de la norma constitucional local y legal con el Estatuto de MORENA, porque todos esos ordenamientos buscaban por igual la equidad en la contienda electoral como era la intrapartidaria.

De igual forma, la responsable se ocupó de los temas de legalidad siguientes: (i) violación al derecho de audiencia; (ii) falta de interés jurídico de tres de los entonces actores; (iii) falta de interés por no tener derecho a que se les reconociera automáticamente como aspirantes únicos a candidatos; (iv) falta de congruencia en la controversia planteada ante el tribunal electoral local; (v) indebida sustitución en las funciones de la Comisión de Honestidad; (vi) consentimiento del acto de designación de Marcial Rodríguez Saldaña; (vii) inexistencia de una ventaja injustificada por su cargo partidista; (viii) falta de exhaustividad en la resolución impugnada; (ix) agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal electoral local.

Lo relatado revela que las consideraciones de la Sala Regional al dictar la sentencia no implicaron un pronunciamiento que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad o respecto a la

inaplicación de preceptos constitucionales o convencionales, al apreciarse que su estudio sólo fue de legalidad.

De ese modo, la Sala responsable resolvió en relación a un planteamiento diverso a la inconstitucionalidad de una eventual contradicción de normas, ya que solo realizó una interpretación sistemática del Estatuto, a la luz del orden jurídico local, lo cual, por sí mismo no determina un estudio de inconstitucionalidad, toda vez que la responsable ningún contraste realizó de una norma estatutaria o legal frente a la constitución o un instrumento internacional y menos se decantó por hacer una inaplicación de un precepto por sostener que fuera contrario al orden jurídico constitucional o comunitario.

Lo anterior, aunado a que el entonces enjuiciante no hizo valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad ahora alegada, sino reiterar que la interpretación la Sala responsable fue indebida.

Asimismo, en el escrito de impugnación relativo al presente recurso de reconsideración, el promovente expresó los conceptos de agravio relacionados únicamente con la inelegibilidad de Marcial Rodríguez Saldaña, bajo el argumento que la Sala responsable realizó una interpretación directa de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, de la lectura integral de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable haya interpretado de manera directa el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia de ello, inaplicado las normas citadas, porque si bien se citaron tales preceptos

constitucionales, sólo los invocó como fundamento y apoyo de su determinación.

Esto es, la referencia a los citados preceptos constitucionales, se hizo en el contexto de que los partidos políticos tienen derecho a la auto-organización y autodeterminación, con la finalidad de evidenciar que tal derecho concede a los partidos la libertad para definir las reglas y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, estimó que las normas que se daban los propios entes políticos tenían la obligación de observarlas y respetarlas por igual en relación a todos sus militantes..

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no interpretó directamente los preceptos constitucionales referidos, dado que, se insiste, sólo los invocó como marco normativo de su estudio.

Por lo anterior se desestiman los agravios sobre la aducida inconstitucionalidad.

Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos del recurrente a través de los cuales controvierte la legalidad de la decisión de la Sala Regional responsable donde se alega lo siguiente:

- Que la responsable inobservó el principio *pro persona*, ya que no acogió la interpretación que más le favorecía, al candidato postulado por el partido.
- Que con la resolución se priva de participar a Marcial Rodríguez Saldaña como candidato a presidente municipal por haber incumplido el requisito de inelegibilidad establecido en el artículo 12 del Estatuto de

MORENA, al no haberse separado del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Acapulco, lo cual estima contrario a Derecho.

- Que se realizó una interpretación indebida respecto de los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los conceptos de agravio aludidos se desestiman porque tales argumentos se relacionan aspectos de legalidad que no puede ser analizados en esta instancia, ya que, según se apuntó, la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, situación que no se surte en el caso.

En este sentido, dado que los conceptos de agravio resultaron por un lado infundados, y por otro, inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

